

gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/2754/09 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que le sirva de notificación a “Alquimueble, Sociedad Anónima”, actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 9 de diciembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/42.466/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso de suplicación número 2.883 de 2009-AG, seguido ante esta Sala (Sección Quinta), dimanante de los autos número 1.108 de 2005 del Juzgado de lo social número 29 de Madrid, a instancias de don Pedro José Merediz Herrero y otro, con fecha 20 de octubre de 2009 se ha dictado

resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 871

En el recurso de suplicación número 2.883 de 2009, interpuesto por don Jorge Merediz Herrero y don Pedro José Merediz Herrero, representados por el letrado don Bosco García de Viedma Lapetra, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 29 de Madrid en autos número 1.108 de 2005, siendo recurridos “Lácteos de Lemos, Sociedad Limitada”, “Gespamer Costa del Sol, Sociedad Limitada”, “AG & SF Administraciones y Servicios, Sociedad Limitada”, “Inversión y Finanzas Tres Más Uno, Sociedad Limitada”, y “M & B Personal Group, Sociedad Limitada Unipersonal”, asistidas del letrado don Carlos Martín Alonso; Fondo de Garantía Salarial, representado por el letrado del Estado; “El Churtal, Sociedad Limitada”, “Sumlac, Sociedad Limitada”, “Lácteos de Villalón, Sociedad Limitada”, don Pedro Merediz Blanco (fallecido) y los herederos de este último, que son, además de los dos citados demandantes, doña María del Rocío Merediz Herrero, don Ignacio Rafael Merediz Herrero y doña María Graciela Merediz Herrero. Ha actuado como ponente el ilustrísimo señor don Juan José Navarro Fajardo.

Fallamos

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don Bosco García de Viedma Lapetra, en representación de don Jorge y de don Pedro José Merediz Herrero, frente a la sentencia de 31 de julio de 2008 del Juzgado de lo social número 29 de Madrid, dictada en los autos número 1.108 de 2005, seguidos a instancias de la parte recurrente contra la empresa “Lácteos de Lemos, Sociedad Limitada”, y otros. Confirmamos la sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley Procesal Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410 del “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 2876000000288309 que esta Sección Quinta tiene abierta en “Banco Español de Crédito”, oficina 1026,

sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “El Churtal, Sociedad Limitada”, “Sumlac, Sociedad Limitada”, y “Lácteos de Villalón, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, con la advertencia que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trata de emplazamiento, se expide la presente en Madrid, a 2 de diciembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/42.182/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones seguidas ante la Sección sexta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos de recurso de suplicación número 96 de 2008 del Juzgado de lo social número 6 de Madrid, promovidos por la Comunidad de Madrid (Servicios Jurídicos), contra “Técnica Auxiliar de Gestión Empresarial, Sociedad Anónima”, y otros, sobre contratos de trabajo, con fecha 10 de noviembre de 2009, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Desestimamos el recurso número 4.023 de 2009 ya identificado, confirmando la sentencia de instancia. La Comunidad de Madrid abonará a cada uno de los letrados que impugnó el recurso de 300 euros en concepto de honorarios profesionales.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a doña Susana Martín Gómez, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 11 de noviembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/42.446/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones seguidas ante la Sección Sexta de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número recurso suplicación número 4.023 de 2009, del Juzgado de lo social número 6 de Madrid, promovidos por Comunidad de Madrid (Servicios Jurídicos), contra “Técnica Auxiliar de Gestión Empresarial,

Sociedad Anónima”, y otros, sobre contratos de trabajo, con fecha 1 de diciembre de 2009 se ha dictado auto de aclaración de sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

La Sala resuelve: Que debemos estimar y estimamos el recurso de aclaración interpuesto por la letrada doña Ruth Ochagavía Gómez, en nombre y representación de “Electrabel España, Sociedad Anónima”, y por la letrada doña Eva María Bejarano Rúa, en nombre y representación de “Técnica Auxiliar de Gestión Empresarial, Sociedad Anónima”, respectivamente, contra la sentencia dictada por esta Sala de fecha 10 de noviembre de 2009, en el sentido de:

En los datos previos a la misma, donde dice:

«Materia: despido.

Juzgado origen: Juzgado de lo social número 39 de Madrid.

Autos de origen: demanda número 36 de 2009.

Recurrente: doña María del Carmen Sánchez Moreno.

Recurrido: “AC Dos Hotel Castellana Centro, Sociedad Limitada”.»

Debe decir:

«Materia: procedimiento de oficio.

Juzgado origen: Juzgado de lo social número 16 de Madrid.

Autos de origen: demanda número 96 de 2008.

Recurrente: Comunidad de Madrid.

Recurrido: “Electrabel España, Sociedad Anónima”, “Técnica Auxiliar de Gestión Empresarial, Sociedad Anónima”, doña Susana Martín Gómez y doña Ana Belén Travieso Álvarez.»

En el encabezamiento de la sentencia, donde dice: “En el recurso de suplicación número 4.023 de 2009 interpuesto por la letrada doña María de las Nieves García Peña, en nombre y representación de doña María del Carmen Sánchez Moreno, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 39 de Madrid de fecha 19 de febrero de 2009, ha sido ponente el ilustrísimo señor don Luis Lacambra Morera”; debe decir: “En el recurso de suplicación número 4.023 de 2009 interpuesto por la Comunidad de Madrid, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 16 de Madrid de fecha 29 de enero de 2009, ha sido ponente el ilustrísimo señor don Luis Lacambra Morera.”

Los antecedentes de hecho primero y segundo de la sentencia quedan redactados de la siguiente forma:

«Primero.—Que según consta en los autos número 96 de 2008 del Juzgado de lo social número 16 de los de Madrid, se presentó demanda por la Comunidad de Madrid, contra “Técnica Auxiliar de Gestión Empresarial, Sociedad Anónima”, y “Electrabel España, Sociedad Anónima”, siendo parte las trabajadoras doña Susana Martín Gómez y doña Ana Belén Travieso Álvarez, en reclamación de procedimiento de oficio, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en 29 de enero de 2009, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Que desestimando la demanda presentada por la Comunidad de Madrid, y de otra,

como demandadas, “Técnica Auxiliar de Gestión Empresarial, Sociedad Anónima”, y “Electrabel España, Sociedad Anónima”, siendo parte las trabajadoras doña Susana Martín Gómez y doña Ana Belén Travieso Álvarez, debo absolver y absuelvo a las demandadas de la pretensión formulada.»

Segundo.—En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.º En fecha 7 de julio de 2006 se levantó por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Madrid a las empresas “Técnica Auxiliar de Gestión Empresarial, Sociedad Anónima”, y “Electrabel España, Sociedad Anónima”, actas de infracción con números 2.644 de 2006 y 2.756 de 2006, respectivamente, proponiendo una sanción de 4.000 y 3.000 euros, respectivamente, por la infracción tipificada como muy grave en los artículos 8.2 y 43, números 1 y 2, del Estatuto de los Trabajadores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 número 1 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el orden social.

2.º De las actuaciones llevadas a cabo se concluye por el inspector que la empresa “Electrabel España, Sociedad Anónima”, contrató en realidad con la empresa “Tagesa”, la puesta a disposición de personal para la realización de los trabajos de recepcionista telefonista, incurriendo en un supuesto de cesión ilegal de mano de obra, y ello porque la relación entre ambas empresas se establece en virtud de un contrato civil de arrendamiento de servicios por el cual “Tagesa” se compromete a prestar las funciones de recepción, atención telefónica, fotocopiadora, fax, preparación sala de reuniones, debiendo realizarse los servicios en el domicilio de la empresa “Electrabel España, Sociedad Anónima”, mediante una recepcionista en horario de ocho y treinta a dieciocho y veintidós, de lunes a viernes laborables. A cambio de los servicios prestados la empresa “Electrabel España, Sociedad Anónima”, abonará un precio fijo y determinado en el propio contrato. Afirma el inspector en el acta que la prestación de servicios es en el centro del trabajo del cliente, quien además aporta el resto de medios materiales. Además, el trabajo desempeñado por las trabajadoras cedidas, si bien se califica de auxiliar, es un elemento propio de la estructura de la empresa cesionaria, las trabajadoras actúan siguiendo instrucciones de la empresa cesionaria. No hay, afirma, ninguna autonomía técnica ni despliegue o puesta a disposición de una organización de medios a otra organización empresarial y además de los términos del contrato resulta que se predetermina por “Electrabel España, Sociedad Anónima” el sexo del trabajador que ha de ser mujer, se conserva la facultad de pedir la sustitución a la empresa cedente caso de no conformidad con la trabajadora, lo que supone, a juicio del inspector, en sus conclusiones, que la empresa que ejerce de modo real el poder disciplinario es “Electrabel España, Sociedad Anónima”. De esta forma, en definitiva, a juicio del inspector laboral, “Electrabel España, Sociedad Anónima”, para la realización de unas funciones necesarias en el

desarrollo de su actividad contrata no a los trabajadores por cuenta ajena que necesita, si no que simula un contrato civil de prestación de servicios con una segunda empresa que se limita pura y simplemente a poner a su disposición un determinado número de trabajadores.

3.º Las empresas sancionadas han formulado alegaciones cuyo contenido se tiene por reproducido íntegramente.

4.º El contrato de arrendamiento de servicios obra en autos y su contenido se tiene por reproducido íntegramente.

5.º La empresa “Tagesa” tiene entre su amplio objeto social la prestación de servicios auxiliares y complementarios, prestación de servicios de conserjería, portería, accesos, trabajos administrativos, de telefonía. Fue fundada en el año 1994 con un capital social de 10.000.000 pesetas, prestando actualmente sus servicios en toda España manteniendo un total de 287 trabajadores distribuidos en distintas provincias. La empresa cuenta con un volumen de negocio, según el impuestado de sociedades de 2004, de 5.590.000 euros. El activo total de la compañía asciende a 1.700.000 euros, de los cuales de activo fijo es 50.301,34 euros (19.228,45 euros de inmovilizado inmaterial y 28.634,46 euros de inmovilizado inmaterial y 2.438,49 euros de inmovilizaciones financieras). La empresa “Electrabel España, Sociedad Anónima”, filial española de un grupo transnacional con presencia en varios países de la Unión Europea, se dedica a la comercialización de gas natural y electricidad, y mantiene una plantilla de 25 trabajadores en el centro de trabajo que tiene en Madrid.

6.º Los medios materiales para la realización del servicio, que básicamente consistía en la atención telefónica y la recepción y atención de las visitas a su llegada, se concretaban en una recepción con centralita de teléfono que pertenecía al centro de trabajo de “Electrabel España, Sociedad Anónima”. Las trabajadoras iban uniformadas con trajes de la empresa “Tagesa” y no fichaban a la entrada ni salida del trabajo. No disponían de tickets de comida ni disfrutaban de plan de pensiones. En el desempeño de sus funciones no podían acceder a los archivos internos de la empresa “Electrabel España, Sociedad Anónima”. Todos los empleados de “Electrabel España, Sociedad Anónima”, debían fichar a la entrada y salida del centro de trabajo, carecían de uniforme y tenían un mismo horario no coincidente con el de las trabajadoras de “Tagesa”.

7.º Doña Ana Belén Travieso suscribió contrato de obra o servicio determinado con “Tagesa”, con fecha 28 de diciembre de 2005, siendo su objeto: servicio determinado en “Electrabel España, Sociedad Anónima”. El contrato fue rescindido el 16 de enero de 2006 por no superación del período de prueba. A continuación, doña Susana Martín suscribió contrato de obra o servicio determinado con “Tagesa”, con fecha 17 de enero, siendo su objeto: servicio determinado en “Electrabel España, Sociedad Anónima”. Su contrato finalizó el 10 de abril de 2006.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las

notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a doña Susana Martín Gómez, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 1 de diciembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/42.444/09)

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones del recurso de suplicación número 901 de 2009 a las que se refiere el encabezamiento, seguidas ante la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 270 de 2008, promovidos por don José Mercedes Garcilópez Martín, contra “Carrier España, Sociedad Limitada”, “Vidacaixa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros”, sobre otros derechos laborales, con fecha 5 de noviembre de 2009 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Que estimando el recurso formulado por don José Mercedes Garcilópez Martín, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 2 de Guadalajara, de fecha 27 de noviembre de 2008, siendo recurridas “Vidacaixa, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros”, y “Carrier España, Sociedad Limitada”, en autos número 270 de 2008, debemos revocar y revocamos parcialmente la misma en el sentido de excluir de su parte dispositiva la expresión “concretando que la ampliación de beneficiarios no supone el cambio de prestaciones (supondrá reducción proporcional de la renta a satisfacer al asegurado y sus beneficiarios hasta el fallecimiento del primer beneficiario, el cónyuge, en cuyo instante dejarán de cobrar todos los demás)”, manteniendo, no obstante, el resto de sus pronunciamientos.

Procedase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “Carrier España, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Albacete, a 23 de noviembre de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/41.925/09)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Décima

Por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación número 532 de 2009, dimanante de

autos número 800 de 2008, procedentes del Juzgado de primera instancia número 5 de Fuenlabrada, siendo apelante-demandada “Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid” y apelada-demandante doña Ángela Rodríguez Campos, se ha dictado sentencia de fecha 17 de septiembre, cuyo fallo confirma la sentencia dictada por el Juzgado número 5 de Fuenlabrada en fecha 23 de abril de 2009 (dicho fallo fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de fecha 1 de junio de 2009); e impone a la parte apelante las costas causadas en esta alzada.

Y para que sirva de notificación a la parte apelada en rebeldía “Itaca Dreams, Sociedad Limitada”, cuyo último domicilio conocido es la avenida de las Cortes Valencianas, número 41, 1G Valencia 46.

En Madrid, a 24 de noviembre de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/41.315/09)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Décima

EDICTO

Por la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo número 48 de 2009, dimanante de autos número 1.587 de 2006 del Juzgado de primera instancia número 71 de Madrid, se ha dictado sentencia de fecha 23 de junio de 2009, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Ilustrísimos señores magistrados: don Ángel Vicente Illescas Rus, doña María Josefa Ruiz Marín y doña María Isabel Fernández del Prado.—En Madrid, a 23 de junio de 2009.

La Sección Décima de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los señores magistrados expresados, ha visto en grado de apelación los autos número 1.587 de 2006, procedentes del Juzgado de primera instancia número 71 de Madrid, seguidos entre partes: de una, como apelante-demandada, la mercantil “Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid”, representada por la procuradora doña Lucila Torres Ríos y defendida por letrado, y de otra, como apelado-demandante, don Antonio Martín González, representado por el procurador don Javier del Campo Moreno y defendido por letrado, y la mercantil “Mediterranean Consulting Inmobiliario, Sociedad Limitada”, rebelde en la instancia, seguidos por el trámite de procedimiento ordinario. Visto siendo magistrada ponente la ilustrísima señora doña María Isabel Fernández del Prado.

Fallamos

La Sala, desestimando el recurso interpuesto por la procuradora señora Torres Ríos, en representación de la mercantil “Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid”, contra la sentencia dictada en fecha 18 de septiembre de 2008 por el Juzgado de primera instancia número 71 de Madrid, en autos de procedimiento ordinario número 1.587 de 2006, debe confirmar y confirma dicha resolución en todos sus pronunciamientos. Con expresa imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta instancia.

Y para que sirva de notificación en forma a “Mediterranean Consulting Inmobiliario, Sociedad Limitada”, expido el presente en Madrid, a 25 de noviembre de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/41.316/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 3 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento ordinario número 606 de 2007, sobre otras materias, se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:

Fallo

Estimo la demanda formulada por la procuradora doña Paz Santamaría Zapata, en nombre y representación de “Caixarenting, Sociedad Anónima”, contra “Algalu, Sociedad Limitada”, don Francisco Javier Ríos Méndez-Vigo y doña Elena María de Berard Talavera, y determino haber lugar a la misma y, en su virtud:

a) Declaro la resolución del contrato de renting (arrendamiento) de fecha 20 de julio de 2006, aportado como documento número 1 de la demanda.

b) Condono a la compañía “Algalu, Sociedad Limitada”, a estar y pasar por dicha declaración, con entrega inmediata a “Caixarenting, Sociedad Anónima”, del vehículo en su día cedido objeto del contrato, pero considerando cumplida esta obligación con la entrega del vehículo producida el 18 de febrero de 2008.

c) Condono solidariamente a los demandados a pagar a la actora la cantidad de 3.922,20 euros correspondiente al importe nominal comprensivo en las cuotas vencidas e insatisfechas, con más sus intereses de demora pactados.

d) Condono solidariamente a los demandados a pagar a la actora la cantidad de 22.912,32 euros correspondiente a la indemnización por penalización pactada que corresponde con el 60 por 100 de las cuotas pendientes de vencimiento.

Todo ello con expresa imposición a los codemandados “Algalu, Sociedad Limitada”, y don Francisco Javier Ríos Méndez-Vigo de las costas correspondientes a las demandas contra ellos dirigidas, y sin hacer expresa imposición de las costas correspondientes a la demanda dirigida contra doña Elena María de Berard Talavera, debiendo en este caso abonar cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Madrid, el cual, en su caso, deberá prepararse ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.